



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-141/2023

ACTOR: ROBERTO PEDRO VEGA
TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de
dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Roberto
Pedro Vega Torres** quien se ostenta como representante común de la
ciudadanía indígena mixteca originaria de Cosoltepec, Oaxaca, a fin
de controvertir la sentencia de catorce de abril de dos mil veintitrés
emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el
expediente **JNI/06/2023** en la que confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-
SNI-363/2022** que calificó como jurídicamente válida la elección de
dicho ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Irreparabilidad	11
CUARTO. Contexto social	13
QUINTO. Estudio de fondo	19
RESUELVE	66

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al resultar infundados los agravios sobre un indebido análisis del material probatorio aportado para acreditar la celebración de una asamblea electiva en Cosoltepec, Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Estatuto comunitario. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la asamblea general comunitaria de Cosoltepec, Oaxaca¹, aprobó el estatuto comunitario, el cual, en su momento, fue remitido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha

¹ En adelante se podrá citar como ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

entidad² a efecto de que formara parte del dictamen de identificación del sistema electivo.

2. Requisitos para conformar el padrón comunitario. El doce de marzo de dos mil veintidós a través de una asamblea general comunitaria, fueron difundidos los requisitos para conformar el padrón comunitario que serviría para identificar a las personas con derecho a participar en la elección de autoridades municipales.

3. Identificación del método electivo. El veintiséis de marzo siguiente, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 por el que, entre otros temas, aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022 donde se identifica el método de elección del ayuntamiento.

4. Precisión del método electivo. El veintinueve de mayo de dos mil veintidós, la asamblea general comunitaria aprobó las reglas de la elección de dos mil veintiuno a efecto de que se circunscribieran al dictamen emitido por el IEEPCO.

5. Asamblea previa a la elección. El trece de agosto siguiente, se presentó a la comunidad la lista de personas inscritas en el padrón electoral y se aprobó una prórroga de ocho días para quienes no hubieran cumplido con los requisitos para ser incluidas en el mismo, además, se decidió el método por el que se elegiría a la mesa de debates, la cual debía ser por ternas y de manera directa y nominal.

6. Primera convocatoria. El quince de agosto de dos mil veintidós, la autoridad municipal emitió la primera convocatoria para

² En adelante se podrá citar como Instituto Electoral local o IEEPCO.

la elección de integrantes del ayuntamiento a desarrollarse el quince de octubre siguiente.

7. Demanda del juicio JDCI/194/2022. El catorce de octubre de dos mil veintidós, diversas personas promovieron un medio de impugnación a efecto de controvertir la primera convocatoria; la conformación del padrón electoral, así como la omisión de la autoridad en garantizar la participación de las mujeres.

8. Primera asamblea electiva. El quince de octubre siguiente, tuvo verificativo la asamblea para la renovación de autoridades la cual fue suspendida por presuntos actos que desestabilizaron la misma.

9. Segunda convocatoria. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, la asamblea general emitió una nueva convocatoria para la elección de autoridades municipales a desarrollarse el tres de diciembre siguiente.

10. Sentencia JDCI/194/2022. El veintidós de noviembre siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otros temas, declaró infundados los planteamientos relacionados con la conformación del padrón electoral y la omisión de garantizar la participación de las mujeres, por otro lado sobreseyó lo alegado en contra de la primera convocatoria al haberse suspendido la primera asamblea.

11. Impugnaciones de la segunda convocatoria³. El diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se presentaron diversos

³ Juicios JDCI/229/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

medios de impugnación a efecto de controvertir la segunda convocatoria.

12. Sentencia JDCI/229/2022 y acumulados. El uno de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en la que modificó los criterios de integración del estatuto comunitario.

13. Segunda asamblea electiva. El tres de diciembre siguiente, tuvo verificativo la elección de integrantes del ayuntamiento.

14. Remisión del expediente de elección. El ocho de diciembre siguiente, el presidente municipal del ayuntamiento remitió el acta relacionada con la elección.

15. Remisión de un segundo expediente de elección. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, Sally Cortázar Vega quien se identificó como presidenta de la mesa de debates de la asamblea remitió diversas documentales con las que pretendió que el Consejo General del IEEPCO calificara la elección como válida.

16. Calificación de la elección. El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO a través del acuerdo **IEEPCO-CG-363/2022** declaró como jurídicamente válida la elección del ayuntamiento.

17. Juicio local. El cinco de enero de dos mil veintitrés⁴, el promovente impugnó ante la instancia local la calificación de la elección realizada por el Consejo General del IEEPCO.

⁴ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

18. Sentencia controvertida. El catorce de abril, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo controvertido ya que, entre otros temas, coincidió con lo establecido por el IEEPCO al señalar que la documentación presentada por la presidenta de la mesa de debates no contó con eficacia probatoria.

II. Del medio de impugnación federal

19. Presentación. El veintiuno de abril, el promovente presentó ante la autoridad responsable un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

20. Recepción y turno. El dos de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-141/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

21. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO en el que declaró como jurídicamente válida la elección de Cosoltepec, Oaxaca; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

23. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

24. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

25. Al respecto, en su artículo transitorio primero se establece que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo siguiente.

26. Ahora bien, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido, lo cierto es, que atendiendo a dicha suspensión el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

27. En ese orden, en atención a la fecha de presentación de la demanda este asunto será resuelto conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a través de la vía denominada juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

28. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio en términos de la Ley General del Sistema de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

29. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del promovente, contiene la firma que lo autoriza, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

30. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, porque la sentencia fue notificada al actor el **diecisiete de abril**, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **dieciocho al veintiuno del mismo mes**, de ahí que, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente su oportunidad.

31. Legitimación e interés jurídico. El promovente cuenta con legitimación para controvertir la sentencia impugnada, porque lo hace como representante de la ciudadanía mixteca perteneciente al ayuntamiento, aunado a que fue parte denunciada en la instancia previa. De igual modo, el actor cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación a su esfera jurídica.

32. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

33. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Irreparabilidad

34. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

35. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electas y electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

36. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵.

⁵ Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011, de rubro “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

37. En ese sentido, se ha considerado que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno⁶.

38. En relación con ello, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

39. En el caso, el acuerdo del Instituto local que se impugnó ante el Tribunal local fue emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veintitrés.

40. Posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el catorce de abril y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron recibidas en esta Sala Regional el dos de mayo, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

⁶ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

41. De aquí que, en atención al criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de las personas que resultaron electas como autoridades del ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

CUARTO. Contexto social

42. De lo narrado por la autoridad responsable en la sentencia controvertida, se advierte que la comunidad de Cosoltepec, se ubica en el distrito de Huajuapán de León, Oaxaca.

43. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía habitan aproximadamente ochocientos tres personas, de las cuales ciento cincuenta hablan una lengua indígena, entre ellas la mixteca.

44. El ayuntamiento se integra por cinco concejalías: la presidencia, la sindicatura, regiduría de hacienda, regiduría de educación y regiduría de obras públicas. Además, cuenta con tres autoridades auxiliares: dos agencias municipales San Juan Joluxtla y Tultitlán de Guadalcázar; y la agencia de policía Cabrillas.

45. El procedimiento de elección en Cosoltepec se lleva a cabo a través de la aprobación de un estatuto electoral comunitario en el que se define el método de elección; los mecanismos de reconocimiento de la ciudadanía; el proceso electivo de la comunidad; así como algunas previsiones para mujeres personas con discapacidad a efecto de garantizar su participación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

46. El artículo 23 del estatuto comunitario define quienes serán las autoridades en la asamblea general, es decir, la propia asamblea, la autoridad municipal y la mesa de los debates.

47. Por su parte el artículo 24 define a la asamblea general como la máxima autoridad de decisión de la población la cual es integrada en igualdad de condiciones por la ciudadanía de Cosoltepec; así como personas que radican dentro y fuera de la comunidad; tiene lugar en el salón de actos sociales o centro deportivo de la comunidad.

48. El artículo 28 señala que el proceso se desarrollará en las siguientes etapas: emisión del comunicado para la asamblea previa a la elección; emisión y difusión de la convocatoria; realización de la asamblea previa; realización de la asamblea de elección y actos posteriores al de la elección.

49. El propio estatuto define que en la asamblea previa, entre otros temas, las OICC deberán entregar sus padrones de electores; solicitar el registro en el padrón de la comunidad; además, se deberá dar publicidad a dichos padrones precisando que la propia asamblea definirá cómo ejercer su derecho al voto.

50. El artículo 31 señala que la autoridad municipal emitirá la convocatoria sesenta días antes de la elección, la cual se lleva a cabo el segundo sábado del mes de octubre.

51. En ese orden, con los padrones validados se establecen las listas en las que las personas firmarán su registro de asistencia con la que tendrán derecho a voz, voto y ser votadas.

52. Una vez instalada la asamblea general, se nombra a la integración de la mesa de los debates considerando la paridad de género.

53. El método de elección para nominar a las candidaturas es por ternas con base en la costumbre de la comunidad, sin embargo, será la asamblea general quien, previo a la elección, determinará el método.

54. Por otro lado, en la comunidad de Cosoltepec se advierte que cuentan con un reconocimiento pleno las organizaciones o instituciones ciudadanas, las cuales participan activamente en la vida pública, como lo son: la organización Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño (C.C.O.); Sociedad Fraternal Cosoltepecana (S.F.C.); Frente Unido Cosoltepecano en Puebla (F.U.C.); Asociación Civil Cosoltepecana (A.C.C.); Centro Social Cosoltepecano (C.S.C.); Organización Popular Cosoltepecana (O.P.C.); Alianza Cosoltepecana Tlaxcalteca (A.C.T.) y Centro Revolucionario Cosoltepecano (C.R.C.).

55. Lo anterior, debido a la emigración de personas fuera del municipio, sin embargo, se constata que en la comunidad las personas que viven fuera de la misma mantienen lazos con otras a través de las OICC, de suerte que, previo cumplimiento de los requisitos, pueden participar en las decisiones de la asamblea general comunitaria.

56. En otros temas, la asamblea general es quien precisa los requisitos que deberán cumplir la ciudadanía para conformar el padrón electoral y poder ejercer sus derechos de votar y ser votado o votada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

57. Por otro lado, en la comunidad de Cosoltepec se advierte la existencia de un conflicto intracomunitario ya que un grupo de personas se encuentra inconforme con el método de desarrollo del proceso electivo, así como los requisitos para formar parte del padrón comunitario.

58. Además, en la preparación del proceso electoral impugnado, se presentaron las controversias siguientes:

JDCI/194/2022

59. Relacionado con la conformación del padrón electoral; la responsable señaló que, al haberse aprobado el estatuto electoral existía la obligación de la ciudadanía de Cosoltepec de cumplir con los requisitos ahí incluidos para poder conformar el padrón electoral.

60. Lo anterior, ya que dicho estatuto había sido aprobado por la asamblea general comunitaria, por lo que dicha norma fue positivizada y adquirió carácter general, en ese orden era obligatoria para toda la ciudadanía de Cosoltepec.

61. Así, la obligación de la autoridad municipal respecto a la conformación del padrón electoral era hacerlo de conocimiento público y, a la ciudadanía, le correspondía solicitar su registro.

62. Para poder formar parte del padrón electoral se debían cumplir con los requisitos establecidos en el estatuto electoral consistentes en: cumplir con el tequio; asistir a las asambleas generales comunitarias; cumplir con las aportaciones económicas establecidas en la asamblea; estar al corriente con sus contribuciones en la Hacienda Municipal y representación agraria; desempeñar los empleos que la asamblea

general comunitaria les confiriera; en caso de las organizaciones o instituciones ciudadanas cosoltepecanas, constituidas por personas radicadas fuera de la comunidad debían cumplir con lo establecido en los apartados de sus estatutos relacionados con la construcción de la ciudadanía comunitaria, acuerdos, nombramientos interno y participar activamente en beneficio de Cosoltepec.

63. Sin embargo, en su momento, la parte actora local no argumentó el por qué sí cumplían con los requisitos establecidos en el estatuto y con ello formar parte del padrón electoral, pues solo se limitaron en señalar que existió un supuesto actuar irregular de la autoridad municipal, sin que sustentaran la procedencia de su inclusión.

JDCI/229/2022 y acumulado

64. En este caso, el Tribunal local determinó declarar infundados los agravios relativos a evidenciar que la convocatoria fue exclusiva para personas inscritas en el padrón electoral, esto ya que en la comunidad de Cosoltepec se realizan asambleas electivas conforme a su estatuto comunitario, donde la asamblea general comunitaria estableció que las únicas personas que podrán ejercer su derecho de votar y ser votadas son las que se encuentren inscritas en el referido padrón.

65. Por otro lado, en relación a los planteamientos donde una ciudadana manifestó que la autoridad municipal indebidamente la excluyó del padrón electoral, el Tribunal local determinó que no le asistía la razón ya que, el estatuto comunitario de Cosoltepec en su artículo 30, fracciones VIII y IX establece que en la asamblea previa,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

se dan a conocer los padrones electorales, tanto en la comunidad como de las organizaciones de personas que radican fuera del municipio para su validación.

66. En ese orden de ideas, el estatuto comunitario adquirió un carácter obligatorio para la ciudadanía y sus autoridades, así, la obligación de la autoridad respecto a la conformación del padrón electoral fue hacerlo de conocimiento público y a la ciudadanía le correspondía solicitar su registro.

67. Sin embargo, de las constancias se advirtió que la ciudadana no aportó elementos para acreditar que cumplía con los requisitos previstos en el estatuto y así poder ser incluida en el padrón electoral, tampoco se advirtió que haya solicitado su inscripción.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Síntesis de agravios

68. La parte actora señala que la sentencia impugnada le causa agravio a la comunidad que representa, porque no se encuentra debidamente fundada ni motivada, con lo que se vulnera el artículo 2º de la Constitución federal y particularmente sus costumbres y derechos ancestrales.

69. En su demanda, sostiene que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad porque no todos y cada uno de los agravios que expusieron en su medio de impugnación local.

70. Además, se duele de que el Tribunal local razonara que no podría darse valor probatorio al acta de fedatario público que aportaron en la instancia local, debido a que los hechos contenidos en

su narración no coinciden con las actas integradas al expediente y porque no consta que el método electivo haya cambiado para que la presidencia municipal designe una mesa de debates.

71. Al respecto, sostienen que se debía dar valor probatorio pleno a la fe notarial aportada, debido a que no existía prueba en contra de su relato; máxime, porque señalan que el fedatario a cargo de la documental aportada se apersonó en la asamblea general comunitaria y narró los hechos que sucedieron, en tanto que su relato coincide con los videos que se aportaron para acreditar los acontecimientos de la asamblea general comunitaria celebrada el tres de diciembre del dos mil veintidós.

72. En ese tenor, solicitan a esta Sala Regional que reconozca el valor probatorio pleno de su probanza.

73. Luego, señalan que la decisión comunitaria se vio violentada por un grupo afín a la otrora autoridad municipal, quienes generaron incertidumbre, por lo que no se pueden considerar válidos los actos de la asamblea general comunitaria, cuando están cuestionados por falta de certeza y veracidad; máxime, porque se violentaron los derechos humanos de los integrantes de la comunidad.

74. Al respecto, sostienen que la asamblea cuestionada no se apegó a las normas establecidas por la comunidad, no existió paridad de género, no se tuvo la mayoría de los votos, ni se integró el expediente con constancias reales; situación que se comprueba, en su decir, del contenido del acta que allegó la presidenta de la mesa de los debates.

75. En la demanda, la parte actora destaca que en el acta que aportó Sally Cortázar Vega, relata la manera en que fue electa como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

presidenta de la mesa de los debates, cuando la ciudadanía se inconformó por el colegiado que había designado el presidente municipal para tal efecto, así como con el límite de participación por el padrón electoral; que la elección de la autoridad municipal se realizó por voto directo a mano alzada; que 156 personas dejaron de participar por su voluntad, en tanto que se contó con un quorum de 368 personas; así como la necesidad de recabar las firmas de registro de salida, porque el grupo afín al presidente municipal había continuado con su propia mesa de los debates y se había quedado con el listado de registro inicial.

76. Al respecto, la parte actora señala que se debía dar plena credibilidad al contenido del acta aportada por la ciudadana referida, debido a que fue certificada por el Notario Público 82 en el Estado de Oaxaca, en su acta de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintidós, identificada bajo el Volumen 465 e Instrumento 28,649.

77. Así, consideran que al no existir prueba de que no se instaló una segunda mesa de los debates, se debía dar pleno valor probatorio al contenido del acta certificada por el Notario Público.

78. Además, se duelen de que la autoridad responsable demeritara el contenido del acta de asamblea que aportaron en la instancia local, por no tener membretes oficiales, sellos de la autoridad municipal ni coincidencia en el quorum, cuando se tratan de formalidades que se deben flexibilizar tratándose de conflictos sobre pueblos y comunidades indígenas; más, cuando de los hechos se puede apreciar que el motivo de tales carencias puede ser el mismo conflicto que se suscitó en la asamblea.

79. Tampoco comparten que el Tribunal local desestimara el instrumento notarial aportado, por contener un relato distinto al del acta que aportó la ciudadana que se ostentó como presidenta de la mesa de los debates.

80. Al respecto, consideran que se omitió verificar que el contenido del acta notarial cuestionada, coincide con los vídeos que aportaron con el instrumento notarial 2887 volumen 35 del índice de la Notaría 121 del estado, al que acompaña una USB cuyo contenido no fue valorado por la responsable.

81. En el mismo tenor, señalan que no es trascendental el hecho de que en el acta notarial se refiera que el síndico solicitó propuestas para la mesa de los debates, cuando la misma había sido integrada por acuerdo de la Asamblea de tres de agosto, porque el fedatario no tenía conocimiento de dicha asamblea.

82. Además, estiman que se acredita que existió inconformidad con la mesa de los debates que fue impuesta inicialmente por el presidente municipal, debido a que una de sus integrantes no pudo haber estado presente en la asamblea de trece de agosto donde supuestamente fue electa, ya que padecía COVID; situación que afirman bajo protesta de decir verdad que no estaban enterados, por lo que aportan una prueba de antígeno covid-19, una receta médica, certificados de incapacidad y una solicitud de servicios médicos de Sonia Lara Galicia.

83. En ese mismo sentido, reclaman que el Tribunal responsable no se pronunciara sobre la imposibilidad de que se eligiera a Froyla Loyola Flores como regidora, cuando la misma no se encontraba presente en la Asamblea, afirmación para la cual aportaron desde la instancia local, la invitación a su boda, que tuvo verificativo el mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

tres de diciembre. Misma que consideran se adminicula con los hechos certificados por la Notaria Pública 121 de Oaxaca.

84. Por otra parte, se inconforman por el reconocimiento de la asamblea impuesta por un supuesto acuerdo adoptado en el mes de agosto, cuando la máxima autoridad es la asamblea general comunitaria reunida, misma que estaba facultada para elegir una mesa de debates nueva, con independencia de acuerdos previos.

85. Además, consideran que la diferencia entre el relato donde se indica que la propia asamblea formó a su mesa de debates, en tanto que en el instrumento se indica que el síndico solicitó propuestas, tienen en común que existió inconformidad por la imposición de la mesa del presidente municipal.

86. En ese sentido, consideran que las únicas diferencias sustanciales existen entre el acta que se consideró válida y la que entregó la presidenta de la mesa de los debates, que se adminicula con diferentes instrumentos notariales, por lo que debía hacer prueba plena y no desestimarse por valoraciones subjetivas de la responsable.

87. También, estiman que existen pruebas suficientes en los vídeos que aportaron, sobre la existencia de hechos de violencia y hostigamiento que viciaron la voluntad del electorado, por lo que, en su caso, se debe anular la elección.

88. Al respecto, precisan que se debía realizar un análisis flexible e intercultural de las dos actas que se entregaron al Instituto local y, tras advertir que la votación estaba dividida en dos asambleas, arribar a la conclusión de que no existía certeza en la voluntad de la comunidad y, en su caso, determinar la invalidez de las dos actas, por la injerencia

de un grupo afín al presidente municipal; ya que se ocasionó vulneración a la participación universal de la comunidad.

II. Pretensión y metodología

89. Como se advierte, la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, revoque también el acuerdo del Instituto local, ya se para el efecto de declarar la validez de la Asamblea donde Sally Cortázar Vega fungió como presidenta de la mesa de los debates, o bien, se declare la nulidad de la elección municipal de Cosoltepec, Oaxaca.

90. De la síntesis de agravios, se reconocen tres temáticas principales de inconformidad: 1. Falta de exhaustividad e indebida valoración del material probatorio; 2. Vulneración del sistema normativo por la imposición de la mesa de los debates; y 3. Vulneración al principio de universalidad del voto.

91. Por tal motivo, se realizará el análisis de los agravios expuestos en la demanda federal, en el orden de las temáticas advertidas por esta Sala Regional; sin que tal metodología depare perjuicio, en tanto se atienda la totalidad de los motivos de disenso de la parte actora.⁷

III. Consideraciones de la responsable.

92. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca consideró que el reclamo de la actora local, radicaba en que el Instituto local había analizado incorrectamente el instrumento notarial que aportó la ciudadana que se ostentó como presidenta de la mesa de los debates

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

de su comunidad. Asimismo, que se inconformaron porque se desestimó el expediente de la elección que aportó dicha ciudadana: por no contar con firmas y sellos de la autoridad municipal, ni el membrete del Ayuntamiento; por la diferencia entre las personas que suscribieron la lista y las que supuestamente estuvieron presentes en la reunión; porque no se acreditó que dicha Asamblea fuera dirigida por la mesa de los debates que fue designada por la asamblea general comunitaria; y por la inaplicación del Padrón Comunitario.

93. Al respecto, la responsable identificó que la parte actora sostenía en su demanda que no existía obligación legal para que la documentación de la elección debiera cumplir con las formalidades exigida, en tanto que su ausencia se debía a los conflictos asentados en su contenido. Además, sostuvieron que la diferencia de participantes se debe a que existió división en la Asamblea.

94. Por otra parte, se dolieron de que se dotara de valor probatorio pleno al acta que aportó el grupo afín al presidente municipal, cuando la misma fue maquinada, como se desprende del contenido del instrumento notarial que fue valorado incorrectamente.

95. También, adujeron que la asamblea que reportó Sally Cortázar Vega sí cumplía con el sistema normativo de la comunidad, ya que fue presidida por la mesa de los debates que eligió, en la misma reunión, la propia Asamblea general comunitaria, que es la máxima autoridad en sus elecciones; en tanto que, la reportada por el grupo contrario, no fue presidida por la mesa de los debates electa por la asamblea.

96. Además, expusieron que el Padrón comunitario había sido superado por la decisión de la asamblea de permitir participar a todas las personas mayores de dieciocho años, porque no se informó con oportunidad del periodo de registro en el mismo.

97. Por otra parte, se inconformaron de que se restara valor probatorio al instrumento notarial aportado, cuando del acta que se consideró válida se desprende que se dio fe de la presencia de un fedatario. Además, consideraron que el Instituto sí concede valor a un apartado del instrumento, en lo tocante a la integración de una primera mesa de los debates, pero no así para la segunda que fue electa por la asamblea reunida.

98. También, señalaron que no se debían exigir formalidades para la integración de la segunda mesa de debates, cuando la misma surgió del conflicto e inconformidad por la instalación de la que fue impuesta por el presidente municipal. Asimismo, que se dejó de valorar que la elección a cargo de la primera mesa de los debates no cumplió las directrices de la convocatoria, en tanto que la dirigida por la segunda mesa de los debates, sí cumplió con el sistema normativo de la comunidad.

99. Por otra parte, indicaron que el cambio de su sistema normativo por la imposición de la mesa de los debates, no fue consultada de manera previa a la comunidad.

100. Para su estudio, el Tribunal responsable tomó en consideración que en el acuerdo del Instituto local, se desestimó el acta de asamblea que entregó una ciudadana ostentándose como presidenta de la mesa de los debates, principalmente, porque no contaba con las características de la documentación propia de la autoridades del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

municipio (membrete, sellos y firmas); porque reportaba la asistencia de quinientas veinticuatro personas, en tanto que, de las listas remitidas, se contabilizaban sólo trecientas catorce personas.

101. Además, consideró que la autoridad responsable primigenia había destacado que la elección informada por la ciudadana que se ostentó como presidenta de la mesa de debates, carecía de las características identificadas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022, ya que la integración de la mesa de los debates no fue conducida por la autoridad municipal y se dejó de aplicar el Padrón Comunitario para dejar votar a todas las personas mayores de dieciocho años.

102. Asimismo, que para el Instituto local, el instrumento notarial aportado por la misma ciudadana para respaldar e contenido del acta de asamblea que entregó, reafirmaba la existencia de una mesa de debates integrada bajo la dirección de la presidencia municipal, así como la integración independiente de otra mesa de debates.

103. Luego, el Tribunal local razonó que para su juicio, los agravios de la parte actora eran infundados debido a que, del material en autos, no era posible acreditar que la comunidad hubiera modificado su método electivo para permitir que el presidente municipal designara directamente a la mesa de los debates, ni que hubieran modificado el método de votación.

104. Asimismo, declaró que no era posible dar valor probatorio pleno al Instrumento Notarial aportado, ya que difería el relato de su contenido, con los hechos asentados en el acta de asamblea que pretendía respaldar.

105. Para ello, refirió que compartía la posición de la parte actora local, en lo concerniente a que la ausencia de formalidades en la documentación podría ser motivada por el mismo conflicto suscitado en la asamblea, por lo que se debía valorar que la Asamblea haya tomado las decisiones que ampara el acta electiva.

106. Luego, retomo que para este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la expertiz de las personas que organizan la elección, le da una dimensión diferente a la fe pública de los notarios; por lo que se debe privilegiar el contenido de las pruebas levantadas por la autoridad competente, como en el caso, las autoridades comunitarias y municipales.

107. Después, enlistó las diferencias fácticas que se advertían entre el contenido del acta aportada por Sally Cortázar Vega y el Instrumento a cargo del Notario 82 con sede en Huajuapán de León, Oaxaca.

108. Ejercicio del que destacó que en la realidad relatada en el acta presentada por quien se ostentó como presidenta de la mesa de los debates, la primera integración de dicho órgano comunitario había sido acordada en una sesión previa y reconsiderada en el desarrollo de la asamblea; en tanto que, en el instrumento notarial, se describió que al instalarse la asamblea fue el síndico quien solicitó propuestas para integrar la mesa de los debates.

109. Además, enfatizó que en el relato del acta presentada por Sally Cortázar Vega el método de elección de las y los integrantes del ayuntamiento fue por ternas, en tanto que, en el instrumento notarial, se hizo constar que el método de elección fue a través de una planilla única.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

110. Respecto al medio magnético de almacenamiento de datos (USB) aportado por la parte actora, el Tribunal local declaró que se encontraba imposibilitado para valorar su contenido, debido a que no se acreditaron las personas, lugares, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se pretendía comprobar.

111. Luego, razonó que el instrumento notarial aportado con la demanda local (2,887 de la Notaría Pública 35) tampoco permitía acreditar el contenido del acta de asamblea que entregó Sally Cortázar Vega, debido a que no contiene una certificación de lo que sucedió el día de la asamblea, sino que da constancia del testimonio de Evangelina Soriano Cruz, quien compareció y aportó vídeos que describió desde su perspectiva.

112. Además, razonó que de darle credibilidad al expediente que aportó la ciudadana que se ostentó como presidenta de la mesa de debates, lo cierto es que se apreciaría un cambio injustificado en el sistema normativo interno de la comunidad, consistente en que la mesa de los debates se integra sin propuesta de la autoridad municipal; en tanto que en la misma se admite la integración de una mesa de debates de manera previa, sin que conste que se sometió a la Asamblea comunitaria la integración de otra mesa de debates.

113. Finalmente, el tribunal local razonó que eran ineficaces los agravios encaminados a controvertir la validez del acta de asamblea que se aportó en el expediente que presentó la autoridad municipal, porque se hicieron depender de una supuesta modificación indebida que no fue probada.

114. Lo anterior, porque la parte actora señaló que el presidente municipal no realizó una consulta libre e informada. Pero no señaló cual sería el objeto de la consulta omitida, siendo el caso que las reglas de la elección fueron aprobadas por la comunidad a través del estatuto comunitario, junto con las reglas para integrar el padrón comunitario, al grado que, tras su publicación y aprobación, se concedió un plazo para que la ciudadanía regularizara su registro.

115. Así, tampoco se acreditó para el Tribunal responsable, que la elección reportada por la autoridad municipal hubiera sido adoptada por una minoría de la comunidad fuera de la asamblea comunitaria, debido a que no obra prueba de tal situación en autos; en tanto que las declaraciones realizadas en el instrumento notarial, resultan insuficientes y con un valor indiciario, porque el fedatario no es especialista en la materia y no pertenece a la comunidad.

116. Luego, refirió que la prueba consistente en una invitación a un evento social, tampoco era suficiente para desestimar los hechos asentados en el acta de la asamblea que entregó la autoridad municipal.

117. Y, finalmente, declaró que la celebración de la asamblea electiva en dos momentos, derivado de la suspensión de la que se instaló el trece de agosto, era irrelevante, en tanto que se pudiera concluir antes de la calificación correspondiente, por parte del Instituto local.

IV. Marco constitucional y legal

118. En primer lugar, conviene precisar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

Estados Unidos Mexicanos establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir –de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales– a los órganos de autoridad o representantes y –en los municipios con población indígena– representantes ante los ayuntamientos; ello, con apego a los derechos fundamentales.

119. En esta misma línea, el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que dichos pueblos –en ejercicio de su derecho a la libre determinación– tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

120. Asimismo, el artículo 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

121. Por su parte, el artículo 34 de la Declaración dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

122. En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución federal y 16 de la Constitución local.

123. En este contexto, el artículo 31 de la LIPEEO dispone que el Instituto local tendrá entre sus fines: reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

124. El numeral 273 de la referida Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución federal y la Constitución local.

125. Por su parte, el diverso artículo 274, del citado cuerpo normativo, señala que en los municipios que se rigen bajo el sistema



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

normativo interno, si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

126. Conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales del estado de Oaxaca, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

127. Sin embargo, es necesario precisar que en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1º de la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

128. Por tanto, si bien en la elección de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas deben aplicarse los sistemas normativos internos de la comunidad, ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de autodeterminación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

V. Decisión

129. Los agravios expuestos por la parte actora federal son **infundados**, toda vez que del estudio de esta Sala Regional se aprecia que el análisis probatorio que realizó el Tribunal responsable fue correcto.

130. Como se expuso, los motivos de agravio de la parte actora se dirigen a controvertir la sentencia impugnada por tres motivos: 1. Falta de exhaustividad e indebida valoración del material probatorio; 2. Vulneración del sistema normativo por la imposición de la mesa de los debates; y 3. Vulneración al principio de universalidad del voto.

131. Sobre la falta de exhaustividad, además de genérico, el agravio es **infundado**, ya que el Tribunal responsable sí se hizo cargo de todas las temáticas que le fueron planteadas.

132. En su demanda local, la parte actora refirió que la elección calificada como válida, fue convocada de manera extraordinaria y no ordinaria; en tanto que, argumentó, que la realidad de los hechos acontecidos el día de la asamblea se acreditaba con el acta que entregó Sally Cortázar Vega; al respecto, insertó el contenido del acta referida, así como la certificación de hechos que realizó el Notario Público 82 del estado de Oaxaca.

133. Luego, reclamó que el Instituto local no había analizado el instrumento notarial en cuanto a su alcance probatorio.

134. También se dolió de que el Instituto local desestimara el contenido del acta que aportó la ciudadana que se ostentó como presidenta de la mesa de debates: por no estar elaborada con el membrete, firmas y sellos del ayuntamiento; porque se manifestó que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

participaron quinientas veinticuatro personas y en la lista se advirtieron trescientas catorce; no se instaló la mesa de los debates por la presidencia municipal, como se estableció en la convocatoria remitida; en tanto que no se aplicó el Estatuto Comunitario, ya que en la misma convocatoria del expediente entregado, se definió que se permitiría votar a toda persona mayor de dieciocho años.

135. Al respecto, en la demanda local se reclamó que no existía fundamento para exigir las formalidades del acta; y que en realidad se celebró la asamblea con trescientas sesenta y ocho personas que continuaron la Asamblea con la segunda mesa de debates.

136. Luego, insertó el testimonio de Evangelina Soriano Cruz, mismo que, en su decir, reforzaba el contenido del acta notarial aportada ante la instancia primigenia, así como el acta que entregó la presidenta de la mesa de debates.

137. También se dolió de que la invitación a la boda del hijo de una de las regidoras, acreditaba su ausencia el día de la asamblea, al concatenarse con el testimonio de la ciudadana que acudió ante Notario Público.

138. Por otra parte, argumentaron que si bien en la convocatoria se establece que la mesa de los debates se instala por el presidente municipal, que en el caso se justificaba la integración autónoma de la mesa de los debates, por la inconformidad con la imposición por parte del Presidente Municipal. En tanto que al haber dejado participar a todos los mayores de dieciocho años se generaba mayor credibilidad de su documentación.

139. Asimismo, expusieron ante el Tribunal responsable que el Instituto no verificó si la segunda asamblea reportada cumplía con los parámetros de su sistema normativo interno. En tanto que en la asamblea que tildaron de “falsa” se reconoció la presencia de un notario y, por obiedad, no se asentaron las irregularidades que conllevaron a la instalación de la segunda mesa de los debates.

140. Además, refirieron que las personas inconformes con la aplicación del estatuto comunitario, fueron las que se llevaron la documentación para engañar a la autoridad electoral.

141. Aunado a lo expuesto, se dolieron porque el Tribunal reconoció valor probatorio al acta notarial, pero sólo en lo relativo a la instalación de la primera mesa de debates y no todo su contenido. Mismo que se perfeccionaba, en su decir, con el testimonio de Evangelina Soriano Cruz, que anexaron a su demanda.

142. Al respecto, consideraron que la responsable no tomó en cuenta que, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución federal, los pueblos y comunidades indígenas pueden cambiar su sistema normativo cuando están reunidos en asamblea; lo que ocurrió respecto a la designación de la mesa de los debates, derivado del conflicto con el grupo del presidente municipal.

143. También, argumentaron que la asamblea validada por la autoridad responsable primigenia, violentaba los principios de certeza, de autonomía indígena, de independencia, imparcialidad, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, porque no se valoró que las firmas que se impactaron al inicio de la asamblea, eran las mismas que impactaron a su conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

144. En ese sentido, expusieron que al invalidar la segunda asamblea, e instituto vulneró los derechos de todas las personas que votaron en ella, así como su identidad y cultura democrática tradicional.

145. Finalmente, expusieron que la asamblea electiva validada era contraria al marco de regularidad constitucional, debido a que no se atendieron sus usos y costumbres, en tanto que se añadieron reglas, cambiando el método electivo, sin consultar a la comunidad.

146. Ahora bien, en la demanda federal, la parte actora sólo enuncia de manera genérica que no se atendieron la totalidad de planteamientos que realizó ante el Tribunal local, lo cual impide a esta Sala Regional advertir cual es el motivo de inconformidad con el estudio de la sentencia impugnada; cuando de la misma, se advierte que sí fueron atendidas las temáticas reclamadas.

147. En efecto, el Tribunal se hizo cargo tanto de la inconformidad de la parte actora con la calificación de validez de la asamblea reportada por el presidente municipal, así como de la inconformidad planteada en la demanda, con la desestimación del contenido del expediente que fue entregado por la ciudadana que se ostentó como presidenta de la mesa de los debates.

148. Asimismo, valoró tanto el contenido del acta, como de la convocatoria y las listas que se entregaron por la ciudadana Sally Cortázar Vega; valoró el contenido del instrumento notarial aportado ante la autoridad administrativa, así como el que se anexó a la demanda local y de la documental simple consistente en la invitación a un evento social.

149. También se advierte que atendió y desestimó la cuestión sobre la consulta previa del método y los mecanismos de elección; en tanto que desestimó los agravios de la actora local, porque no acreditó los alcances de sus dichos.

150. Incluso, se advierte que el Tribunal concede parcialmente la razón a la parte actora, en lo tocante a las formalidades de la documentación que aportó la ciudadana que se ostentó como presidenta de la mesa de debates; pero desestimó su contenido por las incongruencias que contenía, así como su disparidad con las certificaciones que se aportaron por la misma parte interesada.

151. Además, respecto a los supuestos cambios en el método electivo, se advierte que el Tribuna responsable razonó que los mismos fueron acordados por la asamblea general comunitaria.

152. Al respecto, en la demanda federal, la actora se duele propiamente de la valoración que realizó el Tribunal local del material en autos, mismo que motivó el sentido de su resolución.

153. Lo anterior, ya que no comparte que el Tribunal responsable no tenga por acreditado su dicho, a pesar de la supuesta coincidencia del relato de hechos contenido en el acta que entregó la presidenta de la mesa de los debates y los dos instrumentos notariales en autos.

154. Sin embargo, el agravio es **infundado**, ya que en principio, las documentales públicas son las que hacen prueba plena de lo que acontece en una elección, considerándose como tales, las que expiden



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

las autoridades reconocidas comunitariamente para organizar los comicios de los pueblos y comunidades indígenas.⁸

155. De allí que, en una primera instancia, ante la buena fe de la autoridad administrativa, los dos expedientes entregados por la autoridad municipal y quien se ostenta como presidenta de la mesa de los debates, contaban con la misma presunción de veracidad.

156. Sin embargo, en ambas actas, se contienen realidades distintas, ya que en la que presentó el presidente municipal saliente⁹, se advierte que: la mesa de los debates fue propuesta por el presidente municipal, conforme a la metodología aprobada en la asamblea general comunitaria que tuvo verificativo el trece de agosto de dos mil veintidós; se dio lectura a las sentencias que avalaron la implementación del estatuto y modularon el padrón comunitario; se advirtió la inconformidad de un grupo minoritario pero se continuó y concluyó la asamblea; se instaló con quinientas cincuenta y seis personas, los dos primeros cargos se eligieron expresando la voluntad del electorado al tiempo del pase de lista, luego, se acordó continuar a mano alzada, de manera que el primer cargo se eligió entre doscientos cuarta y cuatro votos, en tanto que el último cargo se eligió entre ciento noventa y nueve votos; aunado a que se instaló a las once horas con cuarenta y tres minutos del tres de diciembre y se levantó a las tres horas con dos minutos del cuatro de diciembre.

157. Mientras que, en la Asamblea que fue informada por la ciudadana que se ostentó como presidenta de la mesa de los debates¹⁰

⁸ De conformidad con el artículo 15, párrafo 4, incisos a) y b) de la Ley General de Medios.

⁹ Visible a foja 476 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a foja 649 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

se indicó: que la mesa de los debates fue impuesta por el presidente municipal, con la excusa de que ya había sido electa en una asamblea previa; se instaló con quinientas veinticuatro personas a las once horas con cuarenta y dos minutos del tres de diciembre y se levantó a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día; se hizo constar la inconformidad de los presentes con la imposición de la mesa de los debates del presidente municipal, asentándose que se instaló una nueva mesa de debates por decisión de la comunidad y a mano alzada, con la precisión de que una de las ciudadanas impuestas por el presidente municipal se negó a participar; en tanto que todos los cargos fueron electos a mano alzada por trecientos sesenta y ocho votos.

158. De su contraste, con independencia de las formalidades que se podrían salvar de acreditarse que la decisión de la comunidad fue concluir la asamblea sin la participación del ayuntamiento saliente, de primera mano se advierte que en ambas actas se reconoce que, tras la propuesta de personas para integrar la mesa de los debates, se suscitó un conflicto al interior de la asamblea instalada, que motivó la división de la comunidad en dos grupos: el que decidió continuar la elección bajo los lineamientos aprobados por la propia comunidad en la asamblea de trece de agosto, y el de las personas que decidieron inaplicar el estatuto comunitario, además de estar inconformes con la integración de la mesa de los debates.

159. Así, al reconocerse el suceso en la versión de los hechos que reportaron las dos partes, fue correcto que se analizaran las pruebas a favor y en contra que tenía cada uno de los relatos; para lo cual, fue correcto que se tomara en consideración el listado de firmas que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

acompañó a cada acta, así como el instrumento público que fue aportado.

160. Ahora bien, es precisamente por el valor probatorio que dio el tribunal responsable a los instrumentos notariales aportados, así como la documental privada que se acompañó con la demanda local, por lo que se duele la parte actora federal.

161. Lo anterior, porque considera que la presencia del Notario Público que desahogó la certificación que fue entregada junto con el acta de asamblea, está reconocida en el acta que fue aportada por el presidente municipal; que el tribunal le da valor probatorio para acreditar que la asamblea se instaló por el presidente municipal, pero no para acreditar el resto de los hechos relatados; que no consideró su adminiculación con el testimonio certificado por la notaria 121 del estado de Oaxaca, a cargo de una de las ciudadanas que dijo estar presente el día de la asamblea; ni tampoco consideró el valor de la invitación que se anexó a su demanda, con el relato contenido en dicho instrumento notarial.

162. Al respecto, se estima que los agravios son infundados, ya que en el estudio del Tribunal responsable no se disminuye el valor probatorio que puedan tener las documentales públicas aportadas por la parte actora, sino que se considera que, al ser una certificación directa y presencial que no coincide con los hechos relatados en el acta que supuestamente se levantó por las personas designadas para tal efecto el día de la asamblea, no es útil para reforzar su contenido; en tanto que la certificación de un testimonio, aun pudiéndose adminicular con el primer instrumento notarial y algunos hechos

asentados en el acta que entregó Sally Cortázar Vega, no genera prueba plena de lo que se pretende acreditar.

163. Análisis que, para esta Sala Regional, resulta correcto, ya que el punto de derecho a dilucidar por las autoridades electorales que fueron responsables de las instancias primigenias, era la definición del acta de Asamblea comunitaria que contenía la veracidad de los hechos asentados en su contenido.

164. Al respecto, la parte actora considera que la simple existencia del acta que sólo tiene la firma de la autoridad electa y la mesa de debates que se designó directamente por la comunidad, ya genera prueba que desestima el contenido del acta que entregó el presidente municipal saliente, con la firma del ayuntamiento saliente, el ayuntamiento electo y la mesa de los debates.

165. Sin embargo, la realidad contenida en el acta que pretendieron hacer valer, se demerita porque su relato no coincide con la realidad asentada en el acta que se levantó, supuestamente, antes de que se instalara la segunda mesa de debates; ya que se instalaron con un quórum distinto.

166. Al respecto, en el acta que entregó el presidente municipal se proponen ternas para que la comunidad elija a la mesa de los debates, entre las que se sustituyó la propuesta de Sonia Lara Galicia, por haber expresado su negativa; mientras que en la presentada por Sally Cortázar Vega, refiere que el presidente municipal impuso la integración de la mesa de los debates y que, ante la inconformidad, se instaló otra mesa con su presidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

167. Por lo anterior, se comparte con el tribunal local, que para acreditar la realidad de lo acontecido, era válido contrastar la documentación aportada con cada una de las actas de asamblea, además de las pruebas que se acompañaron en la demanda.

168. En ese sentido, se estima correcto que el Tribunal responsable considerara que el Instrumento notarial desahogado por la notaria 121 de Oaxaca, no era idóneo para reforzar el contenido del acta de asamblea reclamada, al tratarse de un testimonio desahogado hasta el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, cuando la elección se celebró el tres de diciembre del mismo año.

169. En consecuencia, al carecer de inmediatez, puede generar prueba plena de que una ciudadana acudió a certificar lo que recordaba que sucedió sobre el día declarado, bajo su perspectiva subjetiva de los hechos y de los vídeos que aportó; sin que por ello se pueda tener certeza de que su narración es fidedigna y auténtica.

170. Por lo anterior, se advierte que no genera prueba plena, en términos del artículo 15, párrafo 4, inciso d) de la Ley General de Medios, que reconocer que los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, ya que la certificación del testimonio no consigna hechos que le consten a la fedataria pública.

171. Además, como bien señaló el Tribunal responsable, del testimonio aportado y los hechos relatados en el acta y el instrumento notarial que aportó Sally Cortázar Vega, se advierten discrepancias sustanciales, como el hecho de que la asamblea se continuó con la presencia del presidente municipal y el síndico, siendo el caso que no

se aprecia su firma en el acta correspondiente; en la descripción de los vídeos se reconoce la conducción de la asamblea a cargo del presidente municipal, en tanto que en el acta se asentó que este formó su propia asamblea con la minoría de la comunidad y que la asamblea continuó a cargo de la mesa de los debates; siendo el caso que, si bien declaró que se instaló una mesa de debates distinta, no se refiere tal hecho en la descripción de los vídeos, a cargo de la ciudadana, que certificó la fedataria pública.

172. Al respecto, se considera infundado que el Tribunal haya incurrido en falta de exhaustividad al no desahogar el contenido de los vídeos aportados con la certificación, toda vez que la prueba que se ofreció fue el contenido del Instrumento notarial, donde la ciudadana que solicitó la certificación de su dicho, realizó la descripción de tales documentales técnicas; de las que no se acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en la demanda local.

173. Ahora bien, en lo que respecta a la documental pública consistente en el instrumento notarial desahogado por el fedatario público adscrito a la notaría 82 de Oaxaca, se advierte que también se trata de un testimonio, ya que si bien se asienta que el funcionario se apersonó a las nueve horas en el recinto de los hechos, lo cierto es que declara que los hechos que asienta, le fueron informados por el peticionario de la diligencia, sin que el fedatario diera razón de cómo percibió los hechos a través de sus sentidos.

174. En ese tenor, tampoco se cumple con el elemento necesario para que pueda genera prueba plena, en términos del artículo 15, párrafo 4, inciso d) de la Ley General de Medios, ya que no se consignan hechos que le consten al fedatario público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

175. Por tal motivo, al contener vicios en su confección, la documental pública no da certeza de los hechos que percibió el fedatario y los que le fueron informados por la parte interesada, desde su perspectiva subjetiva; aunado a que contiene una relación de hechos similar al acta cuestionada, pero con diferencias sustanciales.

176. Al respecto, destaca que en el relato del fedatario, no se dieron a conocer la totalidad de los asistentes; tras la inconformidad de la comunidad con la imposición de la mesa de los debates, quien retomó la dirección de la Asamblea fue el síndico municipal, que tampoco firmó el acta entregada por Sally Cortázar Vega; en lugar de votarse las candidaturas por ternas (cuestión en la que coinciden las dos actas de asamblea que se entregaron) se eligió a una planilla única, tras preguntar si alguien más quería participar; también refiere que el grupo minoritario que formó su propia asamblea, fue presidido por Geraldo Lara y Lara, en tanto que en la presidida por Sally Cortázar Vega, se quedaron el presidente, el síndico y el secretario municipal (cuyas firmas no se integraron en el acta correspondiente); y se asentó que la elección de la autoridad municipal se adoptó por un total de trescientos trece votos.

177. Como se advierte, el acta notarial que se aportó ante la instancia administrativa, tampoco era idónea para respaldar los hechos asentados por la supuesta integración de una mesa de debates que no consta que haya sido propuesta por la presidencia municipal¹¹, en un

¹¹ Como se advierte del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022, así como de las tres elecciones previas que se celebraron en el municipio, cuyas actas se encuentran visibles en las fojas 703, 644 y 565 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

acta que sólo se encuentra firmada por dicho colegiado y la autoridad que supuestamente fue electa.

178. Maxime, cuando la realidad que certificó el notario que supuestamente estuvo presente en el recinto de los hechos, narra acontecimientos distintos a los contenidos en la propia acta que supuestamente levantó la autoridad comunitaria.

179. Siendo el caso que también es **infundado** que se haya realizado un análisis incompleto por no desahogar las placas fotográficas que se acompañaron al instrumento notarial en comento, cuando los mismos se supone que fueron desahogadas por el propio fedatario y que sólo respaldan el contenido de su certificación como un anexo.

180. En esa tónica, del material probatorio que aportó la ciudadana Sally Cortázar Vega y el ciudadano actor, para reforzar el contenido de los hechos relatados en el acta de asamblea que se entregó en segundo lugar, se advierte que por sus propios vicios, así como por la naturaleza de su contenido, a pesar de tratarse de documentales públicas, sólo hacen prueba plena de su contenido, pero no son elementos que puedan concatenarse con la totalidad de la realidad que se pretendía comprobar, de allí que su valoración probatoria se estima correcta.

181. Además, como razonó el Tribunal local, la flexibilización de los requisitos formales que se han reiterado en la entrega de la documentación de las elecciones que se celebran en Cosoltepec, Oaxaca, dependía de la acreditación del conflicto que expusieron como motivo de tales deficiencias formales; es decir, la excepción para integrar listas de asistencia y el acta con membretes del ayuntamiento, dependía de que se acreditara que la comunidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

reunida decidió cambiar a la mesa de los debates y continuar sin la participación de dichas autoridades municipales.

182. Lo cual, no se logró comprobar, debido a que el acta que presentó Sally Cortázar Vega solo contiene la firma de la mesa de los debates que no se acredita que haya sido designada por la comunidad y la autoridad municipal que supuestamente fue electa en ella; y si bien se acompaña con una lista de firmas, de las mismas no se desprende que se hayan recabado con motivo del acto jurídico al que se anexaron.

183. Además, llama la atención de esta Sala Regional, que el Instrumento notarial aportado junto con el acta cuestionada, refiere que no se dio a conocer el quorum con que se instaló la sesión, pero acredita que la elección de la planilla única se adoptó por trescientos trece votos, en tanto que en el acta se asienta un quorum de quinientos veinticuatro personas, pero luego, que para cada cargo se expresaron trescientos sesenta y ocho votos.

184. Situación en la que destaca, que del análisis de la lista de firmas que acompaña el acta que entregó la ciudadana que se ostentó como presidenta de la mesa de los debates, se contabilizan trescientos catorce nombres de personas que supuestamente participaron, no trescientos sesenta y ocho.

185. Por lo anterior, se comparte con el Tribunal local que la documentación aportada no refuerza la realidad contenida en el acta que carece de las formalidades acostumbradas en el municipio de la

elección¹²; por lo que no se puede aceptar que su contenido corresponde con la decisión adoptada por la asamblea general comunitaria de Cosoltepec, Oaxaca.

186. Además, del acta que se consideró como válida, se advierte que se reconoce la existencia de inconformidades y la instalación de otra mesa de debates con un grupo disidente; pero también, que la mayoría del quorum con el que se instaló, decidió continuar con la elección a cargo de la mesa de los debates que fue electa, por la propuesta del presidente municipal, por el voto de las personas presentes.

187. Al respecto, se desataca que tal realidad resulta acorde con el hecho de que la documentación entregada por el presidente municipal sí cuenta con las formalidades con la que se ha entregado en elecciones anteriores, destacando la lista de asistente acotada al padrón electoral comunitario¹³, así como la firma de las personas que se indicó que se encontraban presentes, tanto de la mesa de los debates, como de la autoridad municipal saliente y la electa.

188. Además, que la propia autoridad municipal informó al Instituto local sobre las inconformidades y sucesos acontecidos durante la celebración de la asamblea comunitaria de tres de diciembre, en los que reconoció la instalación de otra mesa de debates y que la primera se tuvo que mover de lugar dentro del recinto, a fin de poder concluir con la elección.

189. También, en el acta que presentó el presidente municipal, además de prevenirse la aplicación del padrón y el estatuto

¹² Mutatis mutandi, la tesis **XLIV/2001** de rubro “**ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA**” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

¹³ Visible a partir de la foja 495 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

comunitario, ante lo avanzado de la noche y las condiciones climáticas, se consultó a la ciudadanía si en lugar de continuar con la expresión del voto de manera individual conforme al padrón, se podría continuar con la elección de concejales al ayuntamiento por el método de mano alzada; lo que resulta coherente con la disminución paulatina de la votación.

190. En tanto que, del acta aportada por Sally Cortázar Vega, no se advierte que se haya consultado a la asamblea sobre el cambio del método de elección que fue publicado en el dictamen del IEEPCO e informado con la convocatoria; sino que sólo se asentó que la votación se realizó a mano alzada, con la misma cantidad de votos para cada cargo, en un monto superior al que certificó el fedatario público que supuestamente estuvo presente, a favor de una sola planilla.

191. En esa tónica, se considera infundado que el tribunal local incurriera en una incorrecta valoración probatoria, en lo que respecta al acta de asamblea que fue aportada por Sally Cortázar Vega, así como del material probatorio que se aportó para reforzar su contenido.

192. Además, contrario a lo sostenido por la parte actora, no se advierte en el acta que consideró válida, que se haya asentado la presencia de algún fedatario público.

193. Asimismo se considera **infundado** que el tribunal responsable hubiera omitido verificar si la documentación de la elección aportada por dicha ciudadana cumplía con los extremos legales y de su propio sistema normativo interno; ya que sí se verificó que no fue dirigida por la autoridad acostumbrada, ya que no fue propuesta por el presidente municipal, ni consta la fuente de su integración, se inaplicó

el estatuto comunitario, sin que exista certeza de si eligió a la autoridad municipal en una sola planilla y a mano alzada, o a través de ternas.

194. Ahora bien, en lo que respecta a la documental privada consistente en la invitación a una boda, que la parte actora aportó con su demanda local para demeritar el contenido del acta que aportó la presidencia municipal saliente de Cosoltepec, Oaxaca, resulta infundado que no hubiera sido valorada correctamente por el Tribunal responsable.

195. Lo anterior, porque sí refirió que no se trataba de una prueba idónea para su objeto, lo que se comparte por esta Sala Regional, dado que, con independencia de tratarse de una documental simple que sólo genera prueba de su contenido, lo cierto es que no es idónea para acreditar que la ciudadana Froyla Loyola Flores no participó en la celebración de la asamblea comunitaria, cuando de autos se aprecia que su firma si se encuentra asentada en el acta correspondiente.

196. Es decir, una documental privada no es suficiente para demeritar el contenido de una documental pública, en tanto que la adminiculación que pretende la parte actora, de dicha invitación a la supuesta boda del hijo de la regidora señalada, con el testimonio que rindió otra ciudadana ante la notaria 121 de Oaxaca, tampoco hacen prueba idónea, ya que en dicho testimonio se describe un vídeo del que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su captura, cuando la certificación da fe de los dichos vertidos hasta el veintinueve de diciembre.

197. Además, la invitación no incluye el nombre de la ciudadana Froyla Loyola Flores como participe del evento social, sino que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

parte actora es la que sostiene, unilateralmente, que no asistió a la asamblea comunitaria por estar en la boda de su hijo; dicho del que no aporta mayor prueba.

198. Al respecto, no se pasa por alto que en el vídeo que se aportó ante la fedataria pública, la ciudadana que desahogó la testimonial señala que en una reunión se pronuncia el nombre de la regidora y los presentes corean que no se encuentra presente por estar en la boda de su hijo, pero no se acredita que tal grabación corresponda a la asamblea cuestionada; ni demuestra que dicha persona no participó en el acto jurídico donde se asentó su firma autógrafa.

199. Es por todo lo expuesto, que se considera que los agravios sobre un incorrecto análisis del material probatorio aportado, resulta **infundado**.

200. Ahora, en lo que respecta a que el Tribunal no analizó que el acta que consideró válida contiene vulneraciones al sistema normativo interno de la comunidad, se advierte que en la demanda local se controvirtió que en la realidad del expediente que entregó el presidente municipal, se modificó el método electivo sin consultar a la comunidad, bajo la excusa de las inclemencias del tiempo.

201. Sin embargo, se comparte con el tribunal local que no se aprecia que la metodología de elección haya sido impuesta por la presidencia municipal, toda vez que el método electivo y la forma de integrar la mesa de los debates, fueron acuerdos que se tomaron con anterioridad a la celebración de la elección, con la participación de la asamblea general comunitaria y el aval, incluso la modificación, de las autoridades electorales locales.

202. Asimismo, que la modificación al método electivo que tuvo lugar al interior de la asamblea reportada por la autoridad municipal, sí fue consultada a las personas presentes, después de elegir a la sindicatura en el orden del padrón comunitario, aceptando los presentes el continuar con el método de mano alzada; lo que, como bien señala la parte actora, es un derecho de las comunidades y pueblos indígenas, para modificar su método de elección estando reunidos en asamblea. Que es la máxima autoridad comunitaria.¹⁴

203. De allí que, el agravio sobre falta de exhaustividad sobre las temáticas planteadas en la instancia local, se advierta **infundado**.

204. Ahora bien, no pasas por alto que ante esta Sala Regional se pretende acreditar que la ciudadana Sonia Lara Galicia no estuvo presente el día de la asamblea general comunitaria porque padecía COVID-19, sin embargo, con independencia del alcance probatorio que puedan tener las documentales privadas aportadas¹⁵, lo cierto es que no son idóneas para demostrar donde estuvo o no estuvo presente una persona, sino sólo el estado de salud que se le diagnosticó en el mes de agosto; máxime cuando la asamblea en la que se cuestiona su participación en diciembre.

205. Además, en su caso, se advierte que dicha ciudadana es la que se indica que fue propuesta por el presidente municipal para integrar la mesa de los debates y declinó su participación; por lo que, en su caso, la ausencia de dicha ciudadana no demerita en forma alguna la

¹⁴ Conforme al artículo 2, fracción IV y 15, párrafo 4 de la Ley Electoral local.

¹⁵ Visibles de foja 40 a 44 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

validez del acta cuestionada, cuando sí fue firmada por las personas que participaron en la celebración de la asamblea comunitaria.

206. Ahora, se estima **infundado** que se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad por la imposición de una mesa de debates, al ser una realidad que no está comprobada.

207. En efecto, del acta de la asamblea que se consideró válida, no se advierte imposición alguna, sino que, de conformidad con los acuerdos adoptados en la asamblea general comunitaria de trece de agosto, el presidente municipal puso a consideración de la asamblea una terna de personas para que integraran la presidencia de la mesa de los debates, de cuya propuesta se sustituyó a una ciudadana y después se realizó la votación.

208. Al respecto, se advierte que de ocho funcionarios de la mesa de los debates, el presidente municipal sólo propuso la terna de la presidencia, en tanto que todos los cargos fueron votados en sus ternas respectivas.

209. En tanto que, del acta aportada por Sally Cortázar Vega, sólo se sostiene que el presidente impuso la mesa de los debates por un acuerdo previo y que por la inconformidad se tuvo que formar otra. Aseveración que no coincide con la certificación que supuestamente realizó el Notario Público.

210. En ese tenor, al ser falso que la asamblea que se consideró válida haya sido presidida por una mesa de debates impuesta por la presidencia municipal, el agravio correspondiente resulta **infundado**.

211. Finalmente, no se pasa por alto que la parte actora se duele de que el Tribunal local haya validado una de las dos asambleas en lugar de declarar la nulidad de ambas, a pesar de evidenciarse que existió división en la voluntad de la comunidad, al grado de dividirse en dos asambleas.

212. Sin embargo, es **infundado** que se vulnere el principio de universalidad del voto, ya que en la solución de controversias electorales, al tribunal local le corresponde revocar, modificar o confirmar los actos de autoridad que le son reclamados, para lo cual, debe de atender a una perspectiva intercultural¹⁶.

213. Al respecto, la Sala superior de este Tribunal electoral, ha definido que los conflictos electorales de los pueblos y comunidades indígenas, se pueden apreciar en tres tipos dependiendo de su contexto: intracomunitarios, extracomunitarios e intercomunitarios.

214. En el caso, se aprecia que el conflicto por el que acudió la parte actora ante el Tribunal responsable, es de tipo intracomunitario, ya que no se acusa la existencia de dos sistemas normativos de comunidades distintas, o la intromisión de las instituciones del estado, sino la correcta interpretación y aplicación del sistema normativo interno de una misma comunidad.

215. Al respecto, la Sala Superior definió que en ese tipo de conflictos es necesario atender los intereses colectivos sobre los particulares; por lo que, de existir una decisión comunitaria que fue adoptada con apego al sistema normativo interno de la comunidad, es

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia **18/2018** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

válido que se sostenga su validez, a pesar de la inconformidad de una parte de la comunidad.

216. Máxime, porque el sistema normativo interno de Cosoltepec, Oaxaca, se integra por reglas aprobadas por el acuerdo de sus integrantes, en el ejercicio de su propia autodeterminación y autonomía que reconoce la Constitución Federal.

217. Lo que no exime de la posibilidad para que las personas que se encuentren inconformes con el sistema normativo interno vigente, puedan acudir a la propia autoridad municipal electa o al instituto electoral local, para solicitar, a través de los mecanismos de mediación idóneos, que su método electivo sea modificado; para lo cual, será necesaria la participación y decisión de la mayoría de la comunidad.

218. De allí que, el agravio por la decisión de confirmar la validez del expediente de la asamblea general comunitaria que sí cumplió con las reglas de su sistema normativo interno, es infundado, al tratarse de una decisión conforme a derecho; que si bien no satisface las inconformidades del actor, sí solucionó la cuestión de derecho de manera conforme al contexto del conflicto que le fue expuesto.

219. Además, no se pasa por el señalamiento genérico de que la documentación aportada por el presidente municipal reporta la realidad de una elección ajena al sistema normativo interno de la comunidad, en la que no se cumple con la paridad, no se acredita la mayoría de los votos, ni se entregaron documentos originales.

220. El cual, se estima ineficiente para cuestionar la validez de la elección que se impugna, al no precisar las razones por las que considera que se acredita cada una de las irregularidades que se

señalan, de manera que esta Sala Regional se encuentre en posibilidad de contrastar sus argumentos con lo decidido en la sentencia que se revisa.

221. Además, de las constancias que se tienen en autos, se desprende que el agravio es **infundado**, ya que no se demuestra que la documentación aportada por la autoridad municipal de Cosoltepec, Oaxaca, sea falsa, cuando cuenta con las firmas del Cabildo saliente, el ayuntamiento electo y la mesa de los debates que fue elegida en la celebración de la asamblea general comunitaria; que la misma tuvo verificativo el día que fue convocado por la autoridad municipal; se aplicó el estatuto comunitario y se cuenta con el registro de asistencia conforme al padrón comunitario.

222. Asamblea en la que se advierte que inicialmente se tomaron las decisiones en votación aparejada al padrón comunitario y, después, con la anuencia de la comunidad, se procedió a realizar la votación a mano alzada; y al final se tronaron cohetes y se entonó el vals de Cosoltepec.

223. Asimismo, se justifica la instalación de la asamblea con quorum suficiente que, si bien fue disminuyendo a lo largo de su celebración, esto tiene explicación porque la asamblea se extendió hasta altas horas del día de su instalación y la madrugada del día siguiente; lo que resulta coherente con la decisión de cambiar el método de expresión del voto para elegir a las regidurías, cuando una de las modulaciones del padrón comunitario fue incluir a las personas de la tercera edad.

224. Pero en todo momento se registra que las decisiones adoptadas por la asamblea son adoptadas por mayoría de las personas presentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-141/2023

225. Además, se advierte de que de los cinco cargos que integran el ayuntamiento, en la elección que se declaró válida, se eligió a una presidenta municipal, a un síndico, a dos regidoras y un regidor, todas y todos con suplentes del mismo género; con lo que se cumple con la paridad, en su vertiente de diferencia mínima, en favor del género femenino, al integrarse tres cargos con mujeres y dos cargos con hombres, siendo mujer quien encabeza el cabildo electo.

226. Es por tales razones, que al ser **infundados** los agravios de la demanda federal, es procedente confirmar la sentencia impugnada.

227. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

228. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera **electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Electoral local de dicha entidad; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2; numerales 94, 95, 98 y 101 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.